

CERTIFICADO

Expediente: PLENO/2018/5

Órgano colegiado: Pleno del Ayuntamiento

FERNANDO MANUEL GÓMEZ RINCÓN, EN CALIDAD DE SECRETARIO DE ESTE ÓRGANO,

CERTIFICO:

Que en la sesión ordinaria celebrada el día 15 de marzo de 2018 se adoptó el siguiente acuerdo:

9º URBANISMO/EXPT. 3291/2018. MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PGOU PARA REGULACIÓN DE IMPLANTACIÓN DE INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS Y SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE LICENCIAS: FORMULACIÓN.- Dada cuenta del dictamen de la Comisión Informativa de Servicios a la Ciudadanía, de fecha 12 de marzo de 2018 sobre el expediente que se tramita para aprobar la formulación de la modificación puntual del PGOU para regulación de implantación de instalaciones fotovoltaicas y suspensión del plazo de licencias; tras la deliberación de los señores concejales, y **resultando**:

1º. Consta en el expediente informe jurídico-técnico suscrito por la arquitecta municipal jefa de servicio y por el jefe del servicio jurídico de fecha 2 de marzo de 2018 que literalmente dispone:

“La energía solar es una energía renovable obtenida a partir del aprovechamiento de la radiación electromagnética procedente del sol. La radiación solar que alcanza la Tierra ha sido aprovechada por el ser humano desde la Antigüedad, mediante diferentes tecnologías que han ido evolucionando. Hoy en día, el calor y la luz del sol pueden aprovecharse por medio de diversos captadores como células fotovoltaicas, helióstatos o colectores térmicos, pudiendo transformarse en energía eléctrica o térmica.

Las diferentes tecnologías solares se pueden clasificar en pasivas o activas según como capturan, convierten y distribuyen la energía solar. Las tecnologías activas incluyen el uso de paneles fotovoltaicos y colectores solares térmicos para recolectar la energía. Entre las técnicas pasivas, se encuentran diferentes técnicas enmarcadas en la arquitectura bioclimática: la orientación de los edificios al Sol, la selección de materiales con una masa térmica favorable o que tengan propiedades para la dispersión de luz, así como el diseño de espacios mediante ventilación natural.

En 2011, la Agencia Internacional de la Energía afirmó que “el desarrollo de tecnologías solares limpias, baratas e inagotables supondrá un enorme beneficio a largo plazo. Aumentará la seguridad energética de los países mediante el uso de una fuente de energía local, inagotable y, aún más importante, independientemente de importaciones, aumentará la sostenibilidad, reducirá la contaminación, disminuirá los costes de la mitigación del cambio climático, y evitará la subida excesiva de los precios de los combustibles fósiles. Estas ventajas son globales. De esta manera, los costes para su incentivo y desarrollo deben ser considerados inversiones; deben ser realizadas de forma correcta y ampliamente difundidas”.



La energía solar por tanto, es una energía renovable cuya implantación se pretende fomentar en este municipio por tratarse de una alternativa real y con proyección de futuro, por no producir residuos perjudiciales para el medio ambiente, no tener elevados costes de mantenimiento una vez instalada y contribuir de forma efectiva a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

No obstante lo anterior, desde el punto de vista ambiental se produce con la energía fotovoltaica una cierta contradicción, ya que aunque la opción del desarrollo de la energía solar fotovoltaica supone una decidida apuesta por el respeto al medio ambiente, ya que potencia una fuente de energía renovable y no contaminante, su proliferación puede afectar de forma muy marcada a los valores paisajísticos del territorio.

Efectivamente, las fuentes de energía renovables poseen también una relevante dimensión territorial y paisajística, las más extendidas en España, la eólica, la fotovoltaica y la hidráulica, consumen una gran cantidad de superficie, comparativamente muy superior a la de las energías convencionales y a la energía nuclear, por lo que su impacto en el paisaje es mucho más significativo. Expresado en otros términos, la apuesta por el impulso a las energías renovables supone admitir, debido a su carácter extensivo, intensas transformaciones territoriales y paisajísticas.

En relación con la energía fotovoltaica, el aumento creciente del número de plantas a suelo, está produciendo unos sensibles cambios paisajísticos en numerosas zonas rurales de Andalucía. Su rápida expansión podría llegar a suponer uno de los principales factores de transformación del paisaje en el territorio andaluz, semejante, en cierta medida, al experimentado en el litoral mediterráneo por la proliferación de invernaderos.

Evitar o reducir los impactos sobre el paisaje de una actividad cuya restricción sería difícilmente admisible por la sociedad, se convierte en un reto para la política de protección del paisaje de la Comunidad Autónoma.

En este sentido, resulta evidente que las actuaciones propias de las instalaciones de energía solar tienen la consideración de Actuaciones de Interés Público en terrenos que tengan el régimen de suelo no urbanizable, en los términos del art. 42 de ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación urbanística de Andalucía.

Las Actuaciones de Interés Público requieren la aprobación del Plan Especial o Proyecto de Actuación pertinente y el otorgamiento, en su caso, de la preceptiva licencia urbanística, sin perjuicio de las restantes autorizaciones administrativas que fueran legalmente preceptivas.

El Plan Especial o Proyecto de Actuación, según proceda, contendrá, entre otros, la justificación y fundamentación de los siguientes extremos:

- Procedencia o necesidad de la implantación en suelo no urbanizable, justificación de la ubicación concreta propuesta y de su incidencia urbanístico-territorial y ambiental, así como de las medidas para la corrección de los impactos territoriales o ambientales.*
- Compatibilidad con el régimen urbanístico de la categoría de suelo no urbanizable, correspondiente a su situación y emplazamiento.*

Respecto de la compatibilidad urbanística en función de la categoría del suelo no urbanizable, se ha de estar a la regulación de los artículos 132 a 136 de las Normas Urbanísticas del vigente PGOU, resultando que, siempre previa aprobación del pertinente Plan

Especial o Proyecto de Actuación, las actuaciones propias de las instalaciones de energía solar:

- *En Suelo No Urbanizable de Carácter Rural o Natural (SNU), son susceptible de implantar.*
- *En Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Interés Ambiental (SNU-AM), son susceptibles de implantar, siempre y cuando ineludiblemente deban localizarse en estos suelos.*
- *En Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Interés Forestal (SNU-IF), son susceptibles de implantar, siempre y cuando se demuestre la ineludible necesidad de su localización en este tipo de suelo.*
- *En Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Interés Agrario (SNU-IA), son susceptibles de implantar, siempre y cuando se demuestre la ineludible necesidad de su localización en este tipo de suelo.*
- *En Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Interés Paisajístico (SNU-IP), son susceptibles de implantar.*

La aprobación del Plan Especial o Proyecto de Actuación tiene como presupuesto la concurrencia de los requisitos de utilidad pública o interés social, así como la procedencia o necesidad de implantación en este tipo de suelo, justificando la ubicación concreta propuesta y su incidencia urbanístico-territorial y ambiental, así como de las medidas para la corrección de los impactos territoriales o ambientales (art.42.5.C.c).

En este sentido, en la decisión que al respecto haya de adoptar la Corporación Municipal a la vista de la documentación que se aporte, ha de reconocerse un amplio margen de apreciación y discrecionalidad, pudiendo admitir o no el Plan Especial o Proyecto de Actuación atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada momento y, en concreto, a la ubicación concreta propuesta.

No obstante lo anterior, el artículo 12.5 de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía dispone: "Para las actuaciones de interés público vinculadas a la generación y evacuación de energía eléctrica mediante energía renovable, la aprobación del proyecto de actuación o el plan especial, en su caso, previstos en el apartado 3 del artículo 42 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, será sustituida por la emisión de informe favorable por parte de la Consejería competente en materia de urbanismo. Para ello, previamente a la obtención de la licencia urbanística y una vez obtenidas las autorizaciones correspondientes, el promotor deberá solicitar dicho informe presentando la documentación correspondiente".

En base a lo anterior y dado que el Plan General vigente no establece una regulación pormenorizada de las zonas en las que se permite la implantación de estas instalaciones, posponiendo su estudio y viabilidad al necesario Proyecto de Actuación o Plan Especial, y dado que la tramitación de estos últimos ya no es exigible, con fecha 21 de noviembre de 2008 la Junta de Gobierno Local acordó la aprobación inicial de un Plan Especial para la Regulación de Instalaciones de Energía Solar en el Suelo No Urbanizable del vigente PGOU.

El referido instrumento de planeamiento tiene por objeto la identificación de las áreas con capacidad y aptitud para la implantación de instalaciones de energía solar (huertos solares



y energía termosolar), así como su regulación urbanística en dicha clase de suelo, para todas aquellas iniciativas privadas que así lo soliciten dentro del término municipal del Alcalá de Guadaíra, tomando como base el modelo territorial del PGOU de 1994 así como el que se deriva del Avance de la Revisión del Plan General aprobado en el año 2006.

El Plan Especial fue sometido a un período de información pública por espacio de un mes, mediante anuncio en el BOP nº 285 de fecha 10 de diciembre de 2008 y en el diario El Correo de Andalucía de 12 de diciembre de 2008, y remitido a la Delegación Provincial de Medio Ambiente para la emisión del informe previo de valoración ambiental. La referida Declaración Previa de análisis ambiental fue emitida el 24 de mayo de 2012, casi tres años después de su petición.

Sin duda, la legislación medioambiental ha sido una de las materias sectoriales de más modificación en los últimos tiempos, ya la de ámbito autonómico para adaptarse a la legislación básica estatal, ya ésta para adaptarse a las directivas comunitarias. Así, la Ley estatal 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental traspone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, y la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

Y en el ámbito autonómico de nuestra comunidad, La Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (GICA) ha sufrido continuas modificaciones por: Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, Decreto-Ley 5/2014, de 22 de abril y posterior Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, Decreto-Ley 3/2015 de 3 de marzo y posterior Ley 3/2015, de 29 de diciembre, de medidas en materia de gestión integrada de calidad ambiental, de aguas, tributaria y de sanidad animal y Ley 6/2016, de 1 de agosto de modificación de la Ley 3/2015 entre otras.

Tras las modificaciones legislativas producidas, el Plan Especial en tramitación debería someterse a Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria, sin poder concluir la evaluación ambiental iniciada, motivo que paralizó su tramitación.

A la vista del tiempo transcurrido sin que se haya resuelto la aprobación definitiva del Plan Especial, de las modificaciones legislativas sobrevenidas y otras circunstancias también producidas con posterioridad, en particular la aprobación inicial del documento de Revisión del PGOU (Pleno de 3 de diciembre de 2009) y el reajuste del modelo establecido en el mismo (acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 7 de junio de 2013), parece oportuno que las Normas Urbanísticas contenidas en el planeamiento general del municipio que regulan los usos infraestructurales en suelo no urbanizable, hagan expresa mención a las instalaciones de energía solar, regulando e imponiendo determinaciones que hagan compatible su implantación.

A tal efecto, el artículo 26 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía regula el acuerdo de formulación de los instrumentos de planeamiento como un acto administrativo previo al de inicio de su tramitación mediante la aprobación inicial. Y, el artículo 27 permite que con el acuerdo de formulación se acuerde la suspensión, por plazo máximo de un año, del otorgamiento de toda clase de aprobaciones, autorizaciones y licencias urbanísticas para áreas o usos determinados. Expresamente, la suspensión prevista lo es a los efectos de redactar el correspondiente instrumento de planeamiento, en este caso, una modificación del Plan General en lo que se refiere a la regulación de la implantación de instalaciones de energía solar en el suelo no urbanizable,



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

resultando conveniente concretar el ámbito territorial de la suspensión, conforme resulta del plano incorporado al expediente con diligenciado con el código seguro de verificación CSV: AZ6K2APMGD6Y264HJKMTPWZL3.

La competencia para la adopción del acuerdo de formulación de una modificación de las Normas Urbanísticas del PGOU corresponde al Pleno por ser éste el órgano competente para su tramitación, sin que sea exigible la mayoría cualificada del artículo 47 que sí lo será para la adopción de los acuerdos de aprobación inicial, provisional y definitiva, éste último si la modificación no afecta a la ordenación estructural".

Por todo ello, a la vista de la documentación que consta en el expediente, el Pleno del Ayuntamiento con la asistencia de veinticuatro de sus veinticinco miembros de derecho, en votación ordinaria, por unanimidad y, por tanto, con el quórum legalmente exigido, **acuerda:**

Primero.- Acordar la formulación de una modificación puntual del PGOU al objeto de completar la regulación establecida para la implantación de instalaciones de energía solar en el suelo no urbanizable.

Segundo.- Acordar la suspensión por el plazo máximo de un año, del otorgamiento de toda clase de aprobaciones, autorizaciones y licencias urbanísticas referidas a la implantación de instalaciones de energía solar en las zonas del suelo no urbanizable señaladas en el plano incorporado al expediente elaborado por la arquitecta municipal, que consta en el citado expediente 3291/2018, debidamente diligenciado con el código seguro de verificación CSV: AZ6K2APMGD6Y264HJKMTPWZL3, validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Tercero.- Publicar este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, en uno de los diarios de mayor difusión provincial y en el tablón de anuncios municipales, así como en el Portal de Transparencia municipal sito en la sede electrónica (<https://ciudadalcala.sedelectronica.es>), en cumplimiento del artículo 7.e la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.e de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Y para que conste a los efectos oportunos, con la salvedad a que se refiere el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, expido y firmo la presente certificación de orden y con el visto bueno de la señora Alcaldesa-Presidenta, que por su delegación (resolución nº 562/2017-BOP nº 5/2018) firma el órgano competente de este Ayuntamiento.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE